

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2035/2023

Sujeto Obligado:  
Metrobús

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información estadística, respecto de las  
entradas y salidas por día y mes, para el 2022  
por cada una de las Líneas.

La parte recurrente se inconformó porque no le  
proporcionaron lo solicitado en el grado de  
desagregación exigido.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado  
sin materia.

**Palabras clave:** Respuesta complementaria exhaustiva; remisión de  
archivos, entrega de lo solicitado en el grado de desagregación exigido.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2035/2023

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
<b>III. RESUELVE</b>	17

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Metrobús</b>	Metrobús



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2035/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
METROBÚS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2035/2023**, interpuesto en contra del Metrobús se formula resolución en el sentido de **SEBORESEER** por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El catorce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172323000115.

II. El veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número de referencia y el oficio NOTA/DEPETI/072/2023 de fecha veintiuno de marzo.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica,

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El diez de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El trece de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, en diligencia par mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, remitiera lo siguiente:

1. Precise el volumen que constituye la información solicitada, precisado en Mega o Gigas.

V. El veinticinco de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio número MB/DEAJ/319/2023 de esa misma fecha, firmado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Unida de Transparencia, con el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del quince de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de abril, es decir al séptimo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** Se requirió lo siguiente:

- *Una base de datos que contenga el número de usuarios que entraron a cada estación de las 7 líneas, en el año 2022 y que esta venga desglosada por el número de entradas por cada día y hora del día. También, solicito una base de datos que contenga el número de salidas de cada estación en el 2022 y que esta venga desglosada por día. -Requerimiento único-*

**3.2) Respuesta inicial.**

- El Sujeto Obligado señaló que, debido a que la base de datos de entradas supera el peso permitido por el portal (20 MB), compartió la siguiente liga donde encontrará dicha información <https://drive.google.com/drive/folders/1CF2qKiK0bN0wsXYSesnbHGR8LZ1bKx3f?usp=sharing>



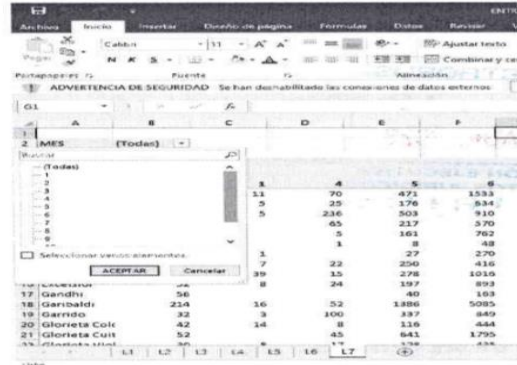
- Asimismo, aclaró que sólo se puede entregar las terminales de línea 4, ya que los validadores de los buses, no cuentan con módulos de geolocalización (como línea 7, la cual es más reciente), por tal motivo no se puede entregar la afluencia en cada parabús más que sólo en las terminales donde se cuentan con torniquetes, como se comparten en los archivos.
- De igual forma, respecto de *También, solicito una base de datos que contenga el número de salidas de cada estación en el 2022 y que esta venga desglosada por día.* El Sujeto Obligado señaló que, en compartió en formato XLSX la base de datos de salidas por día y por línea del 2022.

**3.3.) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

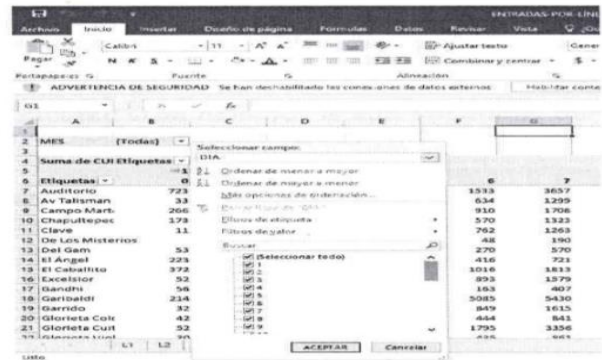
- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada en el grado de desagregación exigida **-Agravio único-**

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- Aclaró que el volumen que constituye la base de datos es de 36, 361 Megabytes; motivo por el cual en primera respuesta proporcionó un vínculo.
- Aclaró que en dicho vínculo se puede consultar la información filtrada por hora, día y mes, tal como se observa en las siguientes pantallas:



El día



Y, las horas, las cuales están en el formato de 24 hrs, y el total por día.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X
6	1	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	Total 1		
7	723	11	70	471	1533	3657	5637	4458	3401	3479	3372	3510	3767	4996	4539	3473	6213	5478	3546	2545	2204	1721	70824	
8	33	5	25	176	634	1299	1210	854	842	795	874	1380	1659	1222	951	982	1326	1149	1283	781	516	211	18207	
9	266	5	236	503	910	1708	1912	1556	1433	1782	2253	2758	4237	5800	6059	8907	10580	8539	4524	2522	1439	849	68778	
10	173	46	317	670	1333	1666	1643	1330	1404	1761	2053	2630	3763	5006	5966	7306	8306	9373	9505	9243	8043	34942		

- Aunado a ello, puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada en un CD en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- De igual forma, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó en vía de correo electrónico, 7 archivos (uno por línea) con la información con la que se atendió a lo requerido, tal como consta en las siguientes pantallas:

ATENDIENDO A LA INQUIETUD MANIFESTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN SEÑALADO AL RUBRO, SE ENVÍA LA INFORMACIÓN CON QUE SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN 7 ARCHIVOS (UNO POR LÍNEA), PARA QUE PUEDA CONSULTARLA.

EN CASO DE TENER ALGUNA DIFICULTAD PARA VISUALIZARLA MUCHO LE AGRADECEREMOS NOS LO HAGA SABER AL TELÉFONO 55 89 57 02 79 O AL CORREO ELECTRÓNICO [vortiz@metrobus.cdmx.gob.mx](mailto:vortiz@metrobus.cdmx.gob.mx).



Lic. María Patricia Becerra Salazar

Titular de la Unidad de Transparencia y





Directora Ejecutiva de

Asuntos Jurídicos

Tel. 55 89 57 02 79




---

**4 archivos adjuntos**

-  ENTRADAS-POR-LÍNEA-POR-ESTACIÓN-POR-HORA-2022 L1.xlsx  
7241K
-  ENTRADAS-POR-LÍNEA-POR-ESTACIÓN-POR-HORA-2022 L2.xlsx  
5284K
-  ENTRADAS-POR-LÍNEA-POR-ESTACIÓN-POR-HORA-2022 L3.xlsx  
5607K
-  ENTRADAS-POR-LÍNEA-POR-ESTACIÓN-POR-HORA-2022 L4.xlsx  
4108K

---

**3 archivos adjuntos**

-  ENTRADAS-POR-LÍNEA-POR-ESTACIÓN-POR-HORA-2022 LÍNEA 5.xlsx  
6603K
-  ENTRADAS-POR-LÍNEA-POR-ESTACIÓN-POR-HORA-2022 L6.xlsx  
4628K
-  ENTRADAS-POR-LÍNEA-POR-ESTACIÓN-POR-HORA-2022 L7.xlsx  
3083K

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

**I.** A través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió 7 cuadros Excel XLSX, en los cuales se pueden consultar las entradas y salidas por cada hora respecto del año 2022. Es decir, lo proporcionado es conteste con lo requerido, en los términos y condiciones de la solicitud.

**II.** Aunado a ello, cabe recordar que, en vía de diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado aclaró que el volumen que constituye la base de datos en el grado de desagregación específica es de 36, 361 Megabytes.

**III.** Bajo esa tesitura, proporcionó un vínculo en el cual se puede consultar lo requerido, aunado a que, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente puso a su disposición la entrega gratuita de un CD que contiene lo solicitado.

**IV.** De igual forma, no pasa desapercibido para este Instituto que, a través de la respuesta complementaria se proporcionó nuevamente el vínculo <https://drive.google.com/drive/folders/1CF2qKiK0bN0wsXYSesnbHGR8LZ1bKx3f?usp=sharing> que dirige a lo siguiente:



# EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2035/2023

EXCEL spreadsheet showing a large data table with columns for months (Enero to Diciembre) and rows for various categories (Alfabetos, Acentuados, etc.). The table contains numerical data for each category across the 12 months.

➤ En dicha base de datos se puede consultar la información correspondiente al año 2022, por mes y por día, respecto de las 7 líneas. Asimismo, en las aclaraciones emitidas en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado indicó los mecanismos para filtrar el cuadro de mérito, sobre el que se puede consultar lo requerido, en el grado de desagregación exigido.

V. En este sentido, cabe señalar que, de la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó lo solicitado en el estado en el que se encuentra en sus archivos, en el grado de desagregación que lo detenta, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, pues la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. De manera que, lo remitido fue proporcionado en el grado de desagregación que obra en sus archivos y que corresponde al exigido en la solicitud.

VI. Asimismo, se debe recordar que, el derecho de acceso a la información, parte de la premisa de que el sujeto obligado si proporciono la información relacionada con lo solicitado **y acredita haber turnado al área competente** para realizar la búsqueda de la información solicitada, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA**

**LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO;** que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la PNT y al correo electrónico de la parte recurrente, **de fecha veinticinco de abril.**

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia,



resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2035/2023**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

18